

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201100009-00
Demandante: Liliana Stella Ayala Leal
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Remite proceso

De la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que en providencia del 27 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", revocó el auto proferido el 18 de mayo de 2012 por este Despacho, mediante el cual declaró desistida la demanda presentada por la señora Lilia Stella Ayala Leal.

Seria del caso estudiar la admisión del presente medio de control, sin embargo el Despacho advierte que de conformidad con el acta de reparto visible a folio 21 del cuaderno principal, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de enero de 2011.

De lo anterior, se tiene que el escrito de demanda fue presentado en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo que significa que su trámite tiene que ser adelantado por el sistema escrito ya que su reparto debió surtirse entre los Juzgados de la Sección Tercera que continuaron bajo éste régimen.

Es así como la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308, relativo al régimen de transición y vigencia, estableció:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Destaca el Despacho)

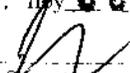
TERCERO: Por Secretaria, **OFÍCIESE** según como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de Julio 2011</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300128-00
Demandante: Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Pablo julio Rodríguez Marmolejo
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38ba@cnj.canajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300233-00
Demandante: Yaqueline Galeano y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 779 a 797, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia del 21 de marzo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (f. 755 a 767 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38@caj.ccnbj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300349-00
Demandante: José Alfredo Jiménez Guzmán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 284 a 300, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia proferido en audiencia inicial del 4 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (f. 279 a 283 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300367-00
Demandante: Libia Vásquez Quesada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Auto – Termina Proceso y Entrega Título

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante proveído del 11 de marzo de 2014, se libró mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP¹.
- 2.- Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada no se tuvieron en cuenta porque el documento se radicó en forma extemporánea, por auto del 3 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con el artículo 440 del CGP.²
- 3.- El 30 de junio de 2015, el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otro título bancario o financiero que tuviese el Ministerio de Defensa Nacional³.
- 4.- Por escrito de 30 de octubre de 2015, el Banco BBVA, requiere a la parte demandante e informa a este Despacho que los recursos que maneja el demandando gozan de privilegio de inembargabilidad, frente al Ministerio de Defensa Nacional.

¹ fls. 56 a 59, c. ppl.

² fls. 94 y 95, c. ppl.

³ fl. 5, c. 2.



En escritos de 30 de octubre de 2015 y 28 de octubre de 2016, el Subgerente de Gestión de Operaciones de la Oficina Institucional de Bogotá del BBVA Helver Heredia, informa a este Despacho que los recursos que maneja esta entidad, provenientes del Ministerio de Defensa Nacional, gozan del privilegio de inembargabilidad, en razón a que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, el Despacho para dar mayor claridad frente al trámite impartido en el proceso de la referencia deberá indicar que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de 30 de junio de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub⁵, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación sostuvo, lo siguiente:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”

En conclusión, se tiene que las rentas y recursos del Estado por regla general son inembargables, pero cuando que se trata de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, entran al régimen de excepciones que permite que los créditos a cargo del Estado puedan ser pagados mediante el procedimiento aplicable y una

⁵ Sentencia C-539/10, Expediente No. D-7938, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 028 de 2008. Actor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Tal como lo había indicado este Juzgado al desatar el incidente de desembargo propuesto por el ente demandado, el principio de inembargabilidad que acompaña los dineros que conforman el Presupuesto General de la Nación, cede ante intereses superiores que han sido destacados por la jurisprudencia elaborada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, entre ellos las providencias judiciales que han establecido obligaciones a cargo de las entidades públicas.

No podría afirmarse válidamente que la excepción a la regla de inembargabilidad tan solo opera respecto de sentencias judiciales, pero no frente a otro tipo de providencias judiciales que ponen fin a las disputas jurídicas, tal como ocurre en este caso, en que el conflicto se finiquitó con una conciliación prejudicial celebrada entre las partes y aprobada por un juez de la República. Lo relevante, según las jurisprudencias en cita, es que la obligación haya sido declarada o reconocida por un funcionario judicial.

2.- Sanción a entidades bancarias

Ahora bien, el Despacho advierte que a folio 44 del cuaderno No. 2, obra solicitud de desistimiento a la imposición de sanción al Banco BBVA por desacato de la orden de embargo y retención de los dineros que llegare a poseer la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, toda vez que la misma carece de objeto.

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad financiera ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 30 de junio de 2015 y 9 de agosto de 2016, además que las actuaciones desplegadas por la misma, tienen su fundamento en el artículo 594 del CGP. Por lo tanto, se accederá a la petición.

3.- Terminación del proceso por pago total de la obligación

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folio 44 del cuaderno 2, solicita la entrega de los títulos,

5.- Entrega de depósito judicial

Por medio de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial, que contiene unos dineros consignados a nombre de este Juzgado por concepto de la liquidación de la sentencia proferida a favor de la demandante, más intereses y costas.

Una vez revisados los extractos bancarios correspondientes a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra relacionado a favor de la parte demandante el siguiente título judicial:

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSIGNACIÓN	DEMANDANTE	VALOR DE INGRESO
400100005928426	28/02/2017	LIBIA VÁSQUEZ QUESADA	\$75.953.000

En atención a que la Nación – Ministerio de Defensa, consignó una suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y a favor de la parte actora (fls. 41), con el fin de cumplir la sentencia de condena, lo pertinente es ordenar su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No 400100005928426 por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS** (\$75.953.000.00) M/cte., a favor del Dr. **CRISTIAN BUITRAGO MURCIA** identificado con T.P. No 170.541 y C.C. No. 80.041.887, apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir.

El Banco Agrario de Colombia pagará el título en la forma ordenada y para ello la Secretaria de este Despacho le comunicará la presente decisión y adjuntará los formatos correspondientes.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

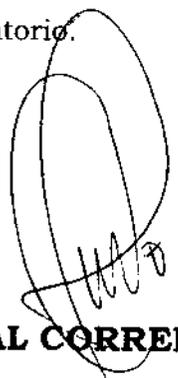
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300386-00
Demandante: William Murcia Bohórquez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹ y la Fiscalía General de la Nación², interpusieron recurso de apelación contra el fallo de fecha 28 de febrero de 2017³, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos, **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvn:

¹ Folios 276 a 279 del Cuaderno Principal

² Folios 291 a 296 del Cuaderno Principal

³ Folios 256 a 270 del Cuaderno Principal

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300400-00
Demandante: Oscar Fernando Collazos Vanegas
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30** **may.** **2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@condoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300459-00
Demandante: Janeth del Socorro Sayas Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC¹, interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 26 de abril de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y MEDIA** de la tarde (**2:30 P.M.**), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CAMILO ARDILA ROA, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 272 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 278 a 281 del Cuaderno Principal

² Folios 256 a 266 del Cuaderno Principal

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300491-00
Demandante: María Elena Pinto Pinto y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 503 a 535, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia del 14 de marzo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (f. 482 a 495 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38@scj.cerpedj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300535-00
Demandante: Luis Enrique González Clavijo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 May. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300498-00
Demandante: Richard Cuero Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹, interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 25 de abril de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada LINA ALEXANDRA JUANIAS, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 254 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 255 a 259 del Cuaderno Principal

² Folios 237 a 247 del Cuaderno Principal

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400002-00
Demandante: William Solano González y Otros
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y Otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 579 a 599, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia proferido el 31 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (f. 562 a 573 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin@sbta.cundinamarcajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400026-00
Demandante: Oscar Preciado Caicedo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Dirección Antinarcóticos
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

J/m

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 MAY. 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400056-00
Demandante: Jorge Andrés Manco Manco y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 196 a 204, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia proferido el 31 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (f. 180 a 185 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer a la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400059-00
Demandante: Nayid Calderón Casilimas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, las partes interpusieron recursos de apelación (f. 173 a 192, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia proferido el 2 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (f. 164 a 711 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra del fallo de primera instancia del 2 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400095-00
Demandante: Luz Erlandi Castañeda y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 202 a 205, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia proferido el 4 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (f. 189 a 192 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38@tj.cundinamarcajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400119-00
Demandante: María Rud Taborda Taborda y otros
Demandado: Municipio de Bello- Antioquia y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante¹, y las demandadas Municipio de Bello- Antioquia² y Cuerpo de Bomberos de Bello- Antioquia³ interpusieron recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, contra el fallo del 18 de agosto de 2016⁴ y corregido por medio de auto del 1 de noviembre de 2016⁵, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

Por otro lado, advierte el Despacho que en memorial allegado el 23 de mayo de 2017, el abogado Carlos Mario Palacio Velásquez solicita se remita el cuaderno a los Jueces de Antioquia, advirtiendo nulidad y falla procesal en el presente asunto. El Despacho no encuentra relación de la

¹ Folios 575 a 578 del Cuaderno Principal

² Folios 567 a 574 del Cuaderno Principal

³ Folios 579 a 602 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 548 a 559 del Cuaderno Principal

⁵ Folios 605 a 607 del Cuaderno Principal

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400246-00
Demandante: Jorge Eliecer Gómez Quiroga y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 279 a 285, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de abril de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (f. 265 a 271 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 6 de abril de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400284-00
Demandante: Dilan José Rodríguez Portilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto: Archívese

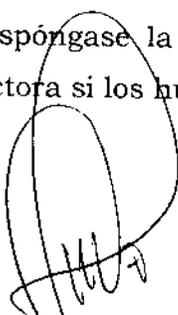
En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 MAY. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201400331-00
Demandante: Martín Enrique Molano Venegas
Demandado: Bogotá D.C.
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

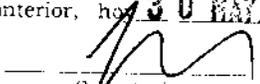
PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin@sbta.censoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

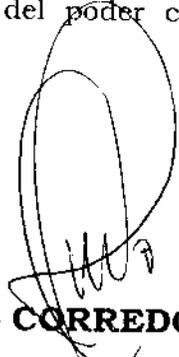
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400480-00
Demandante: Edinson Jovanny Palacios Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹, interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 31 de marzo de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconocer al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 158 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 161 a 163 del Cuaderno Principal

² Folios 143 a 151 del Cuaderno Principal

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500242-00**
Demandante: **Flor Alba Segura Gómez y otros**
Demandado: **Gobernación de Cundinamarca y otros**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte de la menor CÁRDENAS SEGURA, el 11 de diciembre de 2012. (fl. 182 c. ppl)

La entidad demandada, **CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1001548**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte de la menor CÁRDENAS SEGURA, el 11 de diciembre de 2012. (fl. 182 c. ppl)

La entidad demandada, **DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en un contrato de seguros de producto RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL entre ellas suscrito.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que:

No se aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de **DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, en donde conste, así como lo menciona en el escrito del llamamiento, que la entidad se denomina "**DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS SAS- DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**"¹

¹ Fl. 12 c. 4

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Admite Reforma Demanda

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que:

A folio 1037 del cuaderno principal de la demanda el apoderado de la parte demandante formuló reforma de la demanda respecto de unos medios probatorios.

En folio 1537 del cuaderno principal el apoderado de la entidad demandada Clínica Minerva solicita se tenga a la entidad como notificada por conducta concluyente como quiera que no fue debidamente notificada por correo electrónico.

Los correos electrónicos de notificación de la demanda enviados a las entidades demandadas U.S.I UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, CLÍNICA TOLIMA S.A., SALUDCOOP EPS y CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS-CRUE no fueron recibidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto a cada situación así:

apoderado de la entidad demandada Clínica Minerva, el 22 de septiembre de 2016, contentivo de solicitud de tener a la referida como notificada por conducta concluyente, como quiera que no fue notificada en debida forma de la existencia del proceso.

De la revisión del expediente observa el Despacho que a folio 986 se encuentra la constancia de envío de correo electrónico notificando el auto admisorio de la demanda de la referencia a la demandada Clínica Minerva al correo electrónico: contabilidad@clinicaminerva.com. Así mismo, se advierte que el correo no se pudo enviar toda vez que obra respuesta en la cual se indica que el buzón de correo no está disponible.

Así las cosas, señala el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada Clínica Minerva como quiera que no se surtió la notificación en debida forma, así como lo consagra el artículo 197 del CPACA. Por lo tanto tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Clínica Minerva a partir del 27 de septiembre de 2016.

Notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada

Finalmente, Observa el Despacho que los correos electrónicos de notificación de la demanda enviados a las entidades demandadas U.S.I UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, SALUDCOOP EPS y CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS- CRUE no fueron recibidos, así como consta en folios 981, 1006 y 1033.

Por consiguiente, respecto de los demandados U.S.I UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ y CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS- CRUE, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevas direcciones electrónicas, con el fin de surtir la debida notificación de la demanda.

Finalmente y teniendo en cuenta que la EPS SALUDCOOP está en proceso de liquidación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dirección electrónica del agente liquidador o quien haga las veces para notificar de la demanda a la entidad.

SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACIÓN y CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS- CRUE, con el fin de surtir la debida notificación de la demanda.

Para lo anterior, se CONCEDE el término estipulado dentro del artículo 178 del CPACA, so pena del desistimiento tácito de la demanda respecto de los referidos demandados, de acuerdo con los derroteros de este artículo.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ** con C.C. No. 38.143.353 de Ibagué y T.P. No. 172.592 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 2 fl. 1739).

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA LAURENS RUEDA** con C.C. No. 52.864.346 de Bogotá y T.P. No. 204.676 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. DIACORSAS**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 1 fl. 1082).

NOVENO: RECONOCER al Dr. **GUSTAVO PERALTA DELGADO** con C.C. No. 5.825.441 de Ibagué y T.P. No. 175.360 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 2 fl. 1614).

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. **JORGE MARIO SIMANCAS CÁRDENAS** con C.C. No. 79.952.980 de Bogotá y T.P. No. 144.447 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 2 fl. 1494).

DECIMOPRIMERO: RECONOCER a los doctores **GLORIA MERCEDES BARÓN CERNA** con C.C. No. 51.704.902 de Bogotá y T.P. No. 42.223 del C. S. de la J., y **ALEXANDER LEMUS MAICHEL** con C.C. No. 88.135.355 de Ocaña y T.P. No. 42.219 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente de la **UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 1 fl. 1155).

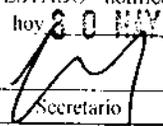
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **20 MAY 2017** a las 8:00
a.m.


Secretario

jam

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500242-00**
Demandante: **Flor Alba Segura Gómez y otros**
Demandado: **Gobernación de Cundinamarca y otros**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte de la menor CÁRDENAS SEGURA, el 11 de diciembre de 2012. (fl. 182 c. ppl)

La entidad demandada, **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional **No. 12-03-101000300**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte de la menor CÁRDENAS SEGURA, el 11 de diciembre de 2012. (fl. 182 c. ppl)

La entidad demandada, **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ- TOLIMA E.S.E.**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional **No. 1002129**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500284-00
Demandante: David José Yáñez Cantero y otros
Demandado: Hospital de Engativá y otros
Asunto: Resuelve Recurso

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016, el Despacho resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **VIRREY SOLÍS IPS** frente a la doctora **ROSMIRA BALLESTEROS ORTIZ**.¹

En escrito allegado el 23 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la entidad demandada **VIRREY SOLÍS IPS** formuló recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la aludida providencia.²

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala lo siguiente:

Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (Subraya fuera de texto)

En cuanto el recurso de apelación el artículo 243 de la misma normativa, establece que:

Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niega la intervención de terceros. (...) (Subraya fuera de texto)

De las normas anteriormente referidas, se aclara que la providencia por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía, propuesto por el apoderado de la entidad demandada **VIRREY SOLÍS IPS**, en el presente asunto, solo es

¹ Fl. 11 y 12 c. 4

² Fl. 13 c. 4

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500284-00
Demandante: David José Yáñez Cantero y otros
Demandado: Hospital de Engativá y otros
Asunto: Resuelve Recurso

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016, el Despacho resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **VIRREY SOLÍS IPS** frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**.¹

En escrito allegado el 23 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la entidad demandada **VIRREY SOLÍS IPS** formuló recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la aludida providencia.²

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala lo siguiente:

Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (Subraya fuera de texto)

En cuanto el recurso de apelación el artículo 243 de la misma normativa, establece que:

Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niega la intervención de terceros. (...) (Subraya fuera de texto)

De las normas anteriormente referidas, se aclara que la providencia por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía, propuesto por el apoderado de la

¹ Fl. 18 y 19 c. 3

² Fl. 20 c.3

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500284-00
Demandante: David José Yáñez Cantero y otros
Demandado: Hospital de Engativá y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS-S S.A.** interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016.

¹ Folios 29 c. 8.

² Folios 27 c. 8.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500284-00
Demandante: David José Yáñez Cantero y otros
Demandado: Hospital de Engativá y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL ENGATIVÁ** proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL ENGATIVÁ** proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016.

¹ Folios 34 c. 8.

² Folios 32 c. 8.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500284-00
Demandante:	David José Yáñez Cantero y otros
Demandado:	Hospital de Engativá y otros
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016.

¹ Folios 39 c. 7.

² Folios 45 c. 7.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500351-00
Demandante: José Hernando Garzón Barrera y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve solicitud

Por medio de auto del 17 de noviembre de 2015, este Despacho admitió la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JOSÉ HERNANDO GARZÓN BARRERA, ANA ALCIRA ORJUELA y HAROLD ALEXANDER GARZÓN ORJUELA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**¹

La admisión del medio de control fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el 6 de julio de 2016. Así las cosas, el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 7 de julio al 23 de septiembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 6 de noviembre de 2016, esto es, fuera del término señalado.

Sin embargo, advierte el Despacho que la entidad demandada, en escrito de contestación manifiesta que el auto admisorio de la demanda se notificó de manera indebida, como quiera que la notificación se envió a un buzón electrónico que no corresponde al suministrado por la entidad para recibir notificaciones judiciales y solicita se tenga por efectuada la notificación por conducta concluyente y por ende por contestada en termino la demanda.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que a folio 26 del expediente se encuentra la relación de los correos electrónicos a los que se envió la notificación del auto admisorio de la presente demanda, pero por error se

¹ Fl. 22 c. ppl.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **8/0 MAY 2017**
las 8:00 a.m.

Secretario

Jcm

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500526-00
Demandante: Luis Antonio Quito Bernal
Demandado: Empresa de Energía de Cundinamarca SA
ESP absorbida por CODENSA SA ESP
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante por la presunta falla en el servicio que condujo a las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 9 de agosto de 2014. (fl. 45 c. ppl)

La entidad demandada, **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2202213000891.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP**, frente a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.** con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

Juez: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500526-00
Demandante: Luis Antonio Quito Bernal
Demandado: Empresa de Energía de Cundinamarca SA
ESP absorbida por CODENSA SA ESP
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante como consecuencia de las lesiones producidas por el contacto con cables de energía de alta tensión. (fl. 24 c. ppl)

La entidad demandada, **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP**, llamó en garantía al **MUNICIPIO DE GUAYABETAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA**, manifestando que esta entidad debe comparecer al proceso por cuanto está a su cargo la obligación de hacer exigible los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la NTC 2050, a la hora de otorgar licencias de construcción.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP** frente a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA- MUNICIPIO DE GUAYABETAL**.

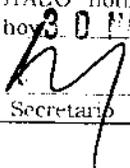
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**

Por anotación en ESTAEO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 MAY 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500583-00
Demandante: Luis Leonardo Castillo
Demandado: Capital Salud EPS ESE y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte de la señora MARÍA STELLA CORTES. (fl. 171 c. ppl)

La entidad demandada, **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional **No. 12-03-101000533**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación

en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 374 del cuaderno principal.

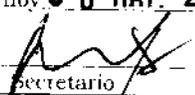
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 MAY. 2017** a las 8:00 a.m.


secretario

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500747-00**
Demandante: **María Helena Sandoval y otros**
Demandado: **La Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá y otros**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito causado a la señora María Helena Sandoval. (fl. 49 c. ppl)

La entidad demandada, **CONSORCIO REACCIÓN VIAL BOGOTÁ**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. RO021861**.

Por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho sustanciador inadmitió el presente llamamiento en garantía con el fin de que aporte certificado de existencia y representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA**, requerimiento que fue subsanado en memorial del 15 de noviembre de 2016.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el*

QUINTO.- RECONOCER al Dr. **MISAEEL HERNANDEZ CAMPOS** identificado con C.C. No. 19.233.529 de Bogotá D.C. y T.P. 26.133 del C. S. de la J. como apoderado judicial del **CONSORCIO REACCIÓN VIAL BOGOTÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 187 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **30 MAY 2017**
las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]

Secretario

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500862-00
Demandante: Jaime Jiménez Rojas
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.- EAAB ESP
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante por la presunta falla en el servicio que condujo al accidente y lesiones que sufrió Jaime Jiménez Rojas en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2013. (fl. 182 c. ppl)

La entidad demandada, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.- EAAB ESP**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 21206078**, suscrita con la entidad aludida.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró los requisitos de la solicitud y trámite del llamamiento en garantía, así mismo dispuso que la misma debía contener:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 15 de diciembre de 2013, cuando el demandante sufre una caída en un hueco donde supuestamente se estaban realizando obras por parte de la entidad demandada sin su respectiva señalización, lo que ocasionó lesiones y daños en la salud del señor Jaime Jiménez Rojas. (fl. 34 c. ppl.).

En el cuaderno No. 2 encuentra el Despacho que, junto con la solicitud de llamamiento en garantía, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.- EAAB ESP** allegó la póliza N° **21206078** en la que se observa que tanto el tomador, como el asegurado, es la referida. Aunado a lo anterior, dicha póliza cuenta con vigencia de un año, comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 a 1 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el Despacho advierte que la póliza que se allegó junto con la solicitud de llamamiento en garantía no se encontraba vigente a la fecha en que se produjo el presunto daño a la salud de **JAIME JIMÉNEZ ROJAS**, hecho que es el que da lugar a la presente litis, por lo cual el Despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.- EAAB ESP** frente a la Compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como quiera que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 225 del CPACA para su citación al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.- EAAB ESP**, frente a la Compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600247-00
Demandante: Javier Alonso Peralta Abril y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL** en nombre propio y como agente oficioso de **SARA PERALTA ABRIL** y **EDNA ROCÍO ABRIL**; **ARGENIS MORALES CRUZ** como agente oficioso de **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL**; **AGEI CATHERINE MC'NISH PERALTA**, **ANA MARÍA ABRIL RICO**, **VÍCTOR ABRIL RICO** y **DANIEL PERALTA CÉSPEDES** interpusieron demanda de reparación directa el 15 de diciembre de 2016 en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** por los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de **SERGIO ANDRÉS PERALTA ABRIL** en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016.

Por auto del 13 de febrero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se informaran la razones por las cuales **ARGENIS MORALES CRUZ** actúa como agente oficioso de **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL**, tal como lo establece el artículo 57 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En memorial allegado el 1 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando que el señor **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL** actúa en el proceso como agente oficioso del menor **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL**. Para el efecto allega poder debidamente conferido al abogado y memorial correspondiente a la solicitud de trámite de custodia y

“ARTÍCULO 62. REPRESENTANTES DE INCAPACES.

(...)

1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años. Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.”

A su vez, el Concepto 145 de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF² hablando de la representación legal de los menores que no están sometidos a patria potestad señala lo siguiente,

“(…) 2.2 La designación de guarda o tutor en favor de los niños, niñas y adolescentes que no están sometidos a patria potestad.

La tutela o curaduría es un cargo impuesto a cierta persona, en favor de otra que no puede obligarse por sí misma o no puede administrar competentemente sus negocios; y en el caso de los niños, niñas o adolescentes, cuando no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal. La tutela o curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección, y cuidado del representado.

(...)

El artículo 53 de la ley 1306 de 2009, estableció que: “La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

(...)

Por otro lado, la demanda judicial de designación de guarda o tutor para el niño, niña o adolescente que carece de representante legal, debe ser presentada ante el Juez de Familia, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1306 de 2009 y se tramitará mediante proceso verbal, de conformidad con los artículos 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Así las cosas, los niños, niñas y adolescentes tienen protegido en la legislación colombiana su derecho a ser representado legalmente y a la administración de sus bienes, cuando por algún motivo no se encuentren

² Valderrama Beltrán Jorge Eduardo, Jefe Oficina Asesora Jurídica CONCEPTO 145 del 28 de octubre de 2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

198 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA identificado con C.C. N° 4.060.002 de Boavita y con T. P. N° 100.769 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600254-00
Demandante: Favian Alexander Herrera Velásquez y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional y Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 16 de febrero de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que adecúe las pretensiones de la demanda al medio de control invocado, indique clara y separadamente cada uno de los hechos, omisiones u operaciones endilgadas a la entidad demandada y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la entidad accionada.

En memorial allegado el 3 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito informando sobre lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por **FAVIAN ALEXANDER HERRERA VELÁSQUEZ** y **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** en nombre propio y en representación de **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA GUEVARA** y **KEVIN ANDRÉS HERRERA GUEVARA**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FAVIAN ALEXANDER HERRERA VELÁSQUEZ** y **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** en nombre propio y en representación de **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA GUEVARA** y **KEVIN ANDRÉS HERRERA GUEVARA**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600255-00
Demandante: Robeiro Antonio Carmona Pulgarín y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 16 de febrero de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que adecue las pretensiones de la demanda al medio de control invocado y de igual forma indique clara y separadamente cada uno de los hechos, omisiones u operaciones endilgadas a cada una de las entidades demandadas.

En memorial allegado el 3 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda anexando lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARIN** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SALOMÉ CARMONA ARIAS** y **GERALDINE CARMONA ARIAS**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARIN** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SALOMÉ CARMONA ARIAS** y **GERALDINE CARMONA ARIAS**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700013-00
Demandante: Germán Lizarazo Gamboa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve Incidente Nulidad

El apoderado judicial de la parte demandante elevó incidente de nulidad con el fin de que se invaliden los autos del 20 de febrero y 12 de mayo del presente año, comoquiera que el primero, según él, no fue notificado en debida forma, lo cual impidió que subsanara la demanda dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Dichas causales se encuentran reguladas hoy por el artículo 133 del Código General del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

fecha 20 de febrero de 2017, lo cual era necesario según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, que señala: “De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos** a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, este estrado judicial en aras de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia de la parte actora, teniendo en cuenta que no se notificó por correo electrónico al apoderado de la parte demandante del auto del 20 de febrero de 2017, lo cual impidió que conociera la inadmisión de la manda, este Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de esa providencia, y en consecuencia se ordenará al secretario del Juzgado que vuelva a notificar el mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

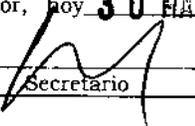
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto Inadmisorio de fecha 20 de febrero de 2017, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario que surta de nuevo y en debida forma la notificación del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700067-00
Demandante: Héctor Cardona Patarroyo y otro
Demandado: Hospital de Engativá II Nivel
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **HÉCTOR CARDONA PATARROYO** en contra del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a la entidad demandada, con el fin de determinar la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.
- Indicar si la señora YANINA ROMINA SANJUANELO RODRÍGUEZ, también compone el extremo activo de la relación jurídico procesal. En caso afirmativo, especificar las pretensiones de la demanda en relación con ella y acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., ya que las constancias expedidas por la Procuraduría General de la Nación y anexadas con la demanda no la mencionan expresamente.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700069-00
Demandante: María del Socorro Ardila y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ, CARMEN ELIZA ARDILA RAMÍREZ, YESID ARDILA, DIANA MARCELA CASTRO ARDILA, JULIETH CASTRO ARDILA, ANA YIRED CASTRO ARDILA** y **JOSÉ FABIÁN ARDILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ, CARMEN ELIZA ARDILA RAMÍREZ, YESID ARDILA, DIANA MARCELA CASTRO ARDILA, JULIETH CASTRO ARDILA, ANA YIRED CASTRO ARDILA** y **JOSÉ FABIÁN ARDILA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700074-00**
Demandante: **José Iván López Acevedo y otro**
Demandado: **Nación – Ministerio De Defensa Nacional –
Ejército Nacional**
Asunto: **Rechaza demanda**

El Despacho, luego de realizar el estudio a la demanda de la referencia, nota que su radicación ante esta jurisdicción se hizo en forma inoportuna, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, tal como pasa a explicarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial **JOSÉ IVÁN LÓPEZ ACEVEDO** y **ARGENIS RUÍZ QUINTERO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños causado a raíz de la muerte de su hijo **JOSÉ LUIS LÓPEZ RUIZ** en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2014.

Por lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control se tomará como fecha en que se generó el hecho dañoso la fecha correspondiente a la muerte de **JOSÉ LUIS LÓPEZ**, esto es el 27 de agosto de 2014. (fls. 3 c. 2)

Ahora, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **JOSÉ IVÁN LÓPEZ ACEVEDO** y **ARGENIS RUÍZ QUINTERO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

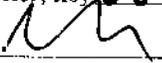
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer al Dr. **VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAR. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jurn